

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Aguas de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1053/2021

**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1053/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 01 de septiembre de 2021	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado:	Sistema de Aguas de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 0324000064221
Solicitud	<p>Requiero información de cuantas rejillas o pozos de agua hay en la Col. Arenal 4a Sección, así como su ubicación en que calles se encuentran c/u, y cuales son las calles más cercanas.</p> <p>Requiero información de cuantas rejillas o pozos de agua hay en la Col. Arenal 3a Sección, así como su ubicación en que calles se encuentran c/u y cuales son las calles más cercanas.</p> <p>Requiero saber cual es el mapa o plano de la red primaria que abastece de agua a la col. arenal 4a Sección.</p> <p>Requiero saber cual es el mapa o plano de la red primaria que abastece de agua a la col. arenal 3a Sección.</p>	
Respuesta	<p>Al respecto, el Director de Agua y Potabilización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México otorga respuesta a la solicitud antes mencionada, conforme a los artículos 2, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, haciendo de su conocimiento que, no existen pozos de extracción de agua potable en la Colonia Arenal 4a y 3a Sección. Así mismo, los planos de la infraestructura de agua potable es información clasificada como reservada.</p> <p>En lo que respecta a las fuentes de abastecimiento a la Colonia Arenal 4ª y 3ª Sección, se abastecen de agua potable de los pozos denominados Peñón 1, 2 y 3, ubicados en la alcaldía Iztapalapa</p>	
Recurso	Violación del derecho humano a recibir agua potable suficiente y de calidad para uso humano.	
Resumen de la resolución	Se <b>DESECHA</b> el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no atendió la prevención, por lo que se tiene por no presentado.	

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Aguas de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1053/2021

Ciudad de México, a 01 de septiembre de 2021.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1053/2021**, interpuesto por la persona recurrente en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	9
PRIMERO. Competencia	9
SEGUNDO. Hechos	10
TERCERO. Planteamiento de la controversia	11
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	12
RESOLUTIVOS	14

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a información pública.** Con fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 0324000064221; mediante la cual solicitó al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, lo siguiente:

*“...5. Descripción del o los documentos o la información que se solicita (anote de forma clara y precisa)(4).*

*Requiero información de cuantas rejillas o pozos de agua hay en la Col. Arenal 4a Sección, así como su ubicación en que calles se encuentran c/u, y cuales son las calles más cercanas.*

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Aguas de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1053/2021

*Requiero información de cuantas rejillas o pozos de agua hay en la Col. Arenal 3a Sección, así como su ubicación en que calles se encuentran c/u y cuales son las calles más cercanas.*

*Requiero saber cual es el mapa o plano de la red primaria que abastece de agua a la col. arenal 4a Sección.*

*Requiero saber cual es el mapa o plano de la red primaria que abastece de agua a la col. arenal 3a Sección.*

*Datos para facilitar su localización...” (SIC)*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, asimismo señalo como medio para recibir notificaciones “Correo Electrónico”.

**II. Respuesta.** Con fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, a través de la plataforma PNT, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en adelante el sujeto obligado, remitió oficio número SACMEX/UT/0642/2021 de fecha 14 de julio del 2021 así como el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria Virtual del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de fecha a 29 de julio de 2020, emitida por la Coordinadora de Administración de Capital Humano en la Secretaría de Gobierno, mediante los cuales en su parte medular manifestó lo siguiente:

Oficio número SACMEX/UT/0642/2021

“...

**P R E S E N T E**

*En atención a su solicitud de información pública número 0324000064221 recibida en esta Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) a través del Sistema INFOMEX, mediante la cual solicita diversa información.*

*Al respecto, el Director de Agua y Potabilización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México otorga respuesta a la solicitud antes mencionada, conforme a los artículos 2, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, haciendo de su conocimiento que,*





# Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

## Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

### Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

### Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1053/2021

**GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN CIUDADANA  
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

**2020**  
LEONA VICARIO

En su orden de consideraciones, se solicita que el nombre del denunciante en su caso no sea revelado en la información solicitada, y se estará sujeta a demás de lo mencionado por lo que se mantendrá en acceso restringido de manera confidencial, conforme al artículo 185 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**ACUERDO**  
Atto seguido, el Presidente del Comité de Transparencia, se sometió a consideración de los miembros integrantes del Comité, previa revisión de la información y documentación que forman parte del siguiente punto de:

**ACUERDO**  
A FE 17/2020. El Comité de Transparencia acuerda confirmar por unanimidad la clasificación de acceso restringido en su modalidad de Confidencial y la manera de divulgarla, propuesta por la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, respecto toda información en la cual se mencione el nombre del denunciante del cual deriva el expediente: DICA-VI-1053/2021/2019, considerando como datos personales.

VII. Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, presentó cumplimiento a la Resolución al Recurso de Revisión: 4856/19, correspondiente a la solicitud: 02400022819.

"Someto de la manera más amplia posible a la persona que genera una denuncia ciudadana con la cual voluntariamente se pone una orden para inspeccionar el siguiente expediente de SACMEX, COMO ESQUEMA-SEDEMA-SACMEX-CE-SGCOOD-2020-DICA-VI-2281-21 con fecha a 27 de noviembre del 2019 en la CDMX con el objetivo de Auto Limpio Semiprobado en Venustaa No. 8, M. 6, E. 13, esquina Luis Cabrero Calles San Jerónimo Acapulco Altiplano Magdalena Contreras Ciudad de México quien formo parte del programa Avales, Matrices Avales Director de Verificación de Conexiones en Alcaldías".

En este tenor la Dirección de Verificación entregó respuesta a las citadas solicitudes remitidas por el INFOCDMX y INFOCDMX respectivamente, mediante la cual informó que dicho expediente se mantendrá en su caso en acceso restringido de manera confidencial, considerando dicho tipo de acceso restringido, con respecto a una persona identificada e identificable, mismo que de divulgarse se vulneraría la seguridad y la salvaguarda patrimonial del particular.

Derivado de la respuesta entregada a dichas solicitudes, la recurrente interpuso ante el INFOCDMX Recurso de Revisión: 4882/19 y 4883/19, mismos que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas (INFOCDMX), resolvió lo siguiente:

"A través de su Comité de Transparencia, de manera conjunta y motivada respecto a clarificar el nombre del denunciante del cual deriva el expediente: DICA-VI-1053/2021/2019 como información confidencial, exponiendo el recurrente los motivos por los cuales no es susceptible su entrega, con fundamento en los artículos 185, 176, fracción II, 177, 189 y 175, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México".

En este tenor la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, como Autoridad Responsable de la Conservación, Guardia y Custodia de toda la información y documentación relativa a toda la información relacionada a la denuncia ciudadana en la cual se desprende el nombre del denunciante solicitado, se sometió a consideración de este Comité, la información solicitada para que sea clasificada de acceso restringido en su modalidad de Confidencial, conforme la siguiente prueba de daño, establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la CDMX, artículo 174:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público.

Toda información generada, administrada o en posesión del SACMEX sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla, es susceptible a un bien del dominio público, accesible a cualquier persona que la requiera no obstante, existen limitaciones al carácter público de la información, estableciendo como excepción a aquella que a misma le considere como de acceso restringido.

Recibido en el 17 de abril de 2020, Ciudad Innovadora y de Derechos

Página 9 de 11

**GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN CIUDADANA  
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

**2020**  
LEONA VICARIO

En su orden de consideraciones, se solicita que el nombre del denunciante en su caso no sea revelado en la información solicitada, y se estará sujeta a demás de lo mencionado por lo que se mantendrá en acceso restringido de manera confidencial, conforme al artículo 185 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra se lee:

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entenderá:

Fracción XII.- Datos personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o no, que incluye, a manera de ejemplo, pero no limitado a ello, los datos relativos a: nombre, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, estado civil, domicilio, profesión, ocupación, nivel de escolaridad, estado de salud físico o mental, características físicas, rasgos faciales, rasgos corporales, rasgos de voz, rasgos de comportamiento, rasgos de personalidad, rasgos de carácter, rasgos de personalidad, rasgos de personalidad, rasgos de personalidad y rasgos de personalidad que afectan su identidad.

Fracción XIII.- Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el derecho fundamental a la protección de su datos personales y a la privacidad.

I.- El riesgo de perjuicio que subsiste en la divulgación de la información en interés público general que se solicita.

El daño que puede producirse con la publicación de información y documentación en mayor o menor grado de certeza en que, de divulgarse, el nombre propio del denunciante, la hace identificable vulnerando su derecho a la privacidad, seguridad y salvaguarda del denunciante, mismo que forma parte de un Sistema de Datos Personales.

En este tenor la utilización indebida de la información podría causar una presunción de falsedad sobre su veracidad y confidencialidad, lo que podría afectar el correcto desarrollo de la actividad o proceso, ello sin perjuicio de que la información solicitada es de carácter confidencial, por lo que es necesario que misma se mantenga en acceso restringido de manera confidencial, con respecto a una persona identificada e identificable, mismo que de divulgarse se vulneraría la seguridad y la salvaguarda patrimonial del particular.

II. La limitación es adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La información solicitada al ser un dato personal debe ser confidencial como confidencial, por lo que los datos personales no deben ser divulgados, difundidos o distribuidos a particulares, información y documentos en los cuales no habiendo mediado el consentimiento expreso del interesado, garantizando así la privacidad de los mismos, lo que únicamente pueden ser entregados a este y a quien autorice como su representante legal, autorizado para ello.

La información Confidencial se encuentra debidamente fundamentada bajo los artículos 169, 174, 176, fracción II, 180, y 185, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, 185 y 175 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX, y en los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX.

En su orden de consideraciones, se solicita que el nombre del denunciante en su caso no sea revelado en la información solicitada, y se estará sujeta a demás de lo mencionado por lo que se mantendrá en acceso restringido de manera confidencial, conforme al artículo 185 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Atto seguido, el Presidente del Comité de Transparencia, se sometió a consideración de los miembros integrantes del Comité, previa revisión de la información y documentación que forman parte del siguiente punto de:

**ACUERDO**  
A FE 17/2020. El Comité de Transparencia acuerda confirmar por unanimidad la clasificación de acceso restringido en su modalidad de Confidencial y la manera de divulgarla, propuesta por la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, respecto toda información en la cual se mencione el nombre del denunciante del cual deriva el expediente: DICA-VI-1053/2021/2019, considerando como datos personales.

VII. Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, presentó cumplimiento a la Resolución al Recurso de Revisión: 4856/19, correspondiente a la solicitud: 02400022819.

"Someto de la manera más amplia posible a la persona que genera una denuncia ciudadana con la cual voluntariamente se pone una orden para inspeccionar el siguiente expediente de SACMEX, COMO ESQUEMA-SEDEMA-SACMEX-CE-SGCOOD-2020-DICA-VI-2281-21 con fecha a 27 de noviembre del 2019 en la CDMX con el objetivo de Auto Limpio Semiprobado en Venustaa No. 8, M. 6, E. 13, esquina Luis Cabrero Calles San Jerónimo Acapulco Altiplano Magdalena Contreras Ciudad de México quien formo parte del programa Avales, Matrices Avales Director de Verificación de Conexiones en Alcaldías".

En este tenor la Dirección de Verificación entregó respuesta a las citadas solicitudes remitidas por el INFOCDMX y INFOCDMX respectivamente, mediante la cual informó que dicho expediente se mantendrá en su caso en acceso restringido de manera confidencial, considerando dicho tipo de acceso restringido, con respecto a una persona identificada e identificable, mismo que de divulgarse se vulneraría la seguridad y la salvaguarda patrimonial del particular.

Derivado de la respuesta entregada a dichas solicitudes, la recurrente interpuso ante el INFOCDMX Recurso de Revisión: 4882/19 y 4883/19, mismos que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas (INFOCDMX), resolvió lo siguiente:

"A través de su Comité de Transparencia, de manera conjunta y motivada respecto a clarificar el nombre del denunciante del cual deriva el expediente: DICA-VI-1053/2021/2019 como información confidencial, exponiendo el recurrente los motivos por los cuales no es susceptible su entrega, con fundamento en los artículos 185, 176, fracción II, 177, 189 y 175, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México".

En este tenor la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, como Autoridad Responsable de la Conservación, Guardia y Custodia de toda la información y documentación relativa a toda la información relacionada a la denuncia ciudadana de la cual se desprende el nombre del denunciante solicitado, se sometió a consideración de este Comité, la información solicitada para que sea clasificada de acceso restringido en su modalidad de Confidencial, conforme la siguiente prueba de daño, establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la CDMX, artículo 174:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público.

Toda información generada, administrada o en posesión del SACMEX sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla, es susceptible a un bien del dominio público, accesible a cualquier persona que la requiera no obstante, existen limitaciones al carácter público de la información, estableciendo como excepción a aquella que a misma le considere como de acceso restringido.

Los datos personales no tienen permitido ser divulgados, difundidos o distribuidos a particulares. Información y documentos con información de acceso restringido en su modalidad de confidencial y la manera de divulgarla, propuesta por la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, respecto toda información en la cual se mencione el nombre del denunciante del cual deriva el expediente: DICA-VI-1053/2021/2019, considerando como datos personales.

Recibido en el 17 de abril de 2020, Ciudad Innovadora y de Derechos

Página 10 de 11

**GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN CIUDADANA  
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

**2020**  
LEONA VICARIO

**ACUERDO**  
A FE 17/2020. El Comité de Transparencia acuerda confirmar por unanimidad la clasificación de acceso restringido en su modalidad de Confidencial y la manera de divulgarla, propuesta por la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, respecto toda información en la cual se mencione el nombre del denunciante del cual deriva el expediente: DICA-VI-1053/2021/2019, considerando como datos personales.

VII. Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, presentó cumplimiento a la Resolución al Recurso de Revisión: 4856/19, correspondiente a la solicitud: 02400022819.

"Someto de la manera más amplia posible a la persona que genera una denuncia ciudadana con la cual voluntariamente se pone una orden para inspeccionar el siguiente expediente de SACMEX, COMO ESQUEMA-SEDEMA-SACMEX-CE-SGCOOD-2020-DICA-VI-2281-21 con fecha a 27 de noviembre del 2019 en la CDMX con el objetivo de Auto Limpio Semiprobado en Venustaa No. 8, M. 6, E. 13, esquina Luis Cabrero Calles San Jerónimo Acapulco Altiplano Magdalena Contreras Ciudad de México quien formo parte del programa Avales, Matrices Avales Director de Verificación de Conexiones en Alcaldías".

En este tenor la Dirección de Verificación entregó respuesta a las citadas solicitudes remitidas por el INFOCDMX y INFOCDMX respectivamente, mediante la cual informó que dicho expediente se mantendrá en su caso en acceso restringido de manera confidencial, considerando dicho tipo de acceso restringido, con respecto a una persona identificada e identificable, mismo que de divulgarse se vulneraría la seguridad y la salvaguarda patrimonial del particular.

Derivado de la respuesta entregada a dichas solicitudes, la recurrente interpuso ante el INFOCDMX Recurso de Revisión: 4882/19 y 4883/19, mismos que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas (INFOCDMX), resolvió lo siguiente:

"A través de su Comité de Transparencia, de manera conjunta y motivada respecto a clarificar el nombre del denunciante del cual deriva el expediente: DICA-VI-1053/2021/2019 como información confidencial, exponiendo el recurrente los motivos por los cuales no es susceptible su entrega, con fundamento en los artículos 185, 176, fracción II, 177, 189 y 175, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México".

En este tenor la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, como Autoridad Responsable de la Conservación, Guardia y Custodia de toda la información y documentación relativa a toda la información relacionada a la denuncia ciudadana de la cual se desprende el nombre del denunciante solicitado, se sometió a consideración de este Comité, la información solicitada para que sea clasificada de acceso restringido en su modalidad de Confidencial, conforme la siguiente prueba de daño, establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la CDMX, artículo 174:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público.

Toda información generada, administrada o en posesión del SACMEX sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla, es susceptible a un bien del dominio público, accesible a cualquier persona que la requiera no obstante, existen limitaciones al carácter público de la información, estableciendo como excepción a aquella que a misma le considere como de acceso restringido.

Los datos personales no tienen permitido ser divulgados, difundidos o distribuidos a particulares. Información y documentos con información de acceso restringido en su modalidad de confidencial y la manera de divulgarla, propuesta por la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, respecto toda información en la cual se mencione el nombre del denunciante del cual deriva el expediente: DICA-VI-1053/2021/2019, considerando como datos personales.

Recibido en el 17 de abril de 2020, Ciudad Innovadora y de Derechos

Página 9 de 11

**GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN CIUDADANA  
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

**2020**  
LEONA VICARIO

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entenderá:

Fracción XII.- Datos personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o no, que incluye, a manera de ejemplo, pero no limitado a ello, los datos relativos a: nombre, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, estado civil, domicilio, profesión, ocupación, nivel de escolaridad, estado de salud físico o mental, características físicas, rasgos faciales, rasgos corporales, rasgos de voz, rasgos de comportamiento, rasgos de personalidad, rasgos de personalidad, rasgos de personalidad y rasgos de personalidad que afectan su identidad.

Fracción XIII.- Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el derecho fundamental a la protección de su datos personales y a la privacidad.

I.- El riesgo de perjuicio que subsiste en la divulgación de la información en interés público general que se solicita.

El daño que puede producirse con la publicación de información y documentación en mayor o menor grado de certeza en que, de divulgarse, el nombre propio del denunciante, la hace identificable vulnerando su derecho a la privacidad, seguridad y salvaguarda del denunciante, mismo que forma parte de un Sistema de Datos Personales.

En este tenor la utilización indebida de la información podría causar una presunción de falsedad sobre su veracidad y confidencialidad, lo que podría afectar el correcto desarrollo de la actividad o proceso, ello sin perjuicio de que la información solicitada es de carácter confidencial, por lo que es necesario que misma se mantenga en acceso restringido de manera confidencial, con respecto a una persona identificada e identificable, mismo que de divulgarse se vulneraría la seguridad y la salvaguarda patrimonial del particular.

II. La limitación es adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La información solicitada al ser un dato personal debe ser confidencial como confidencial, por lo que los datos personales no deben ser divulgados, difundidos o distribuidos a particulares, información y documentos en los cuales no habiendo mediado el consentimiento expreso del interesado, garantizando así la privacidad de los mismos, lo que únicamente pueden ser entregados a este y a quien autorice como su representante legal, autorizado para ello.

La información Confidencial se encuentra debidamente fundamentada bajo los artículos 169, 174, 176, fracción II, 180, y 185, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, 185 y 175 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX, y en los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX.

En su orden de consideraciones, se solicita que el nombre del denunciante en su caso no sea revelado en la información solicitada, y se estará sujeta a demás de lo mencionado por lo que se mantendrá en acceso restringido de manera confidencial, conforme al artículo 185 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Atto seguido, el Presidente del Comité de Transparencia, se sometió a consideración de los miembros integrantes del Comité, previa revisión de la información y documentación que forman parte del siguiente punto de:

**ACUERDO**  
A FE 17/2020. El Comité de Transparencia acuerda confirmar por unanimidad la clasificación de acceso restringido en su modalidad de Confidencial y la manera de divulgarla, propuesta por la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, respecto toda información en la cual se mencione el nombre del denunciante del cual deriva el expediente: DICA-VI-1053/2021/2019, considerando como datos personales.

VII. Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, presentó cumplimiento a la Resolución al Recurso de Revisión: 4856/19, correspondiente a la solicitud: 02400022819.

"Someto de la manera más amplia posible a la persona que genera una denuncia ciudadana con la cual voluntariamente se pone una orden para inspeccionar el siguiente expediente de SACMEX, COMO ESQUEMA-SEDEMA-SACMEX-CE-SGCOOD-2020-DICA-VI-2281-21 con fecha a 27 de noviembre del 2019 en la CDMX con el objetivo de Auto Limpio Semiprobado en Venustaa No. 8, M. 6, E. 13, esquina Luis Cabrero Calles San Jerónimo Acapulco Altiplano Magdalena Contreras Ciudad de México quien formo parte del programa Avales, Matrices Avales Director de Verificación de Conexiones en Alcaldías".

En este tenor la Dirección de Verificación entregó respuesta a las citadas solicitudes remitidas por el INFOCDMX y INFOCDMX respectivamente, mediante la cual informó que dicho expediente se mantendrá en su caso en acceso restringido de manera confidencial, considerando dicho tipo de acceso restringido, con respecto a una persona identificada e identificable, mismo que de divulgarse se vulneraría la seguridad y la salvaguarda patrimonial del particular.

Derivado de la respuesta entregada a dichas solicitudes, la recurrente interpuso ante el INFOCDMX Recurso de Revisión: 4882/19 y 4883/19, mismos que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas (INFOCDMX), resolvió lo siguiente:

"A través de su Comité de Transparencia, de manera conjunta y motivada respecto a clarificar el nombre del denunciante del cual deriva el expediente: DICA-VI-1053/2021/2019 como información confidencial, exponiendo el recurrente los motivos por los cuales no es susceptible su entrega, con fundamento en los artículos 185, 176, fracción II, 177, 189 y 175, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México".

En este tenor la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, como Autoridad Responsable de la Conservación, Guardia y Custodia de toda la información y documentación relativa a toda la información relacionada a la denuncia ciudadana de la cual se desprende el nombre del denunciante solicitado, se sometió a consideración de este Comité, la información solicitada para que sea clasificada de acceso restringido en su modalidad de Confidencial, conforme la siguiente prueba de daño, establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la CDMX, artículo 174:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público.

Toda información generada, administrada o en posesión del SACMEX sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla, es susceptible a un bien del dominio público, accesible a cualquier persona que la requiera no obstante, existen limitaciones al carácter público de la información, estableciendo como excepción a aquella que a misma le considere como de acceso restringido.

Los datos personales no tienen permitido ser divulgados, difundidos o distribuidos a particulares. Información y documentos con información de acceso restringido en su modalidad de confidencial y la manera de divulgarla, propuesta por la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, respecto toda información en la cual se mencione el nombre del denunciante del cual deriva el expediente: DICA-VI-1053/2021/2019, considerando como datos personales.

Recibido en el 17 de abril de 2020, Ciudad Innovadora y de Derechos

Página 10 de 11

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Aguas de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1053/2021



**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** Con fecha quince de julio de dos mil veintiuno, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

- “ ...
3. *Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta. requiero la ubicación de la red primaria que abastece de agua potable a la colonia arenal 3a y 4a sección*
  6. *Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud). Derivado de que ya se cuenta con más 3 años en el que recibimos poca agua potable. Y cuando cae el agua, cae de muy mala calidad, ya que cae sucia, con tierra, con larvas de moscos, con musgo o con una capa verde que es desconocida, el motivo de pedir esta solicitud de información es por que se requiere solicitar al SACMEX puntualmente la revisión de la red hidráulica primaria, así como de las rejillas en las*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Aguas de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1053/2021

*que se almacena el agua potable en las colonias, (ojo no se esta solicitando la información de los pozos donde se extrae el agua), por una parte y por otra parte para realizar estudios químicos para corroborar que el agua que se suministra es apta para uso humano.*

*7. Razones o motivos de la inconformidad.*

*Violación del derecho humano a recibir agua potable suficiente y de calidad para uso humano.*

*...” (SIC)*

**IV. Trámite.** Atendiendo a los acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021, 00011/SE/26-02/2021 y 0827/SO/09-06/2021, por el que se aprueban los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos para cada sujeto obligado; cuyos contenidos pueden ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

**a) Prevención.** Mediante acuerdo de fecha 03 de agosto de 2021, la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

*“Conforme a los preceptos en cita, resultan requisitos necesarios para la interposición de un recurso de revisión. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley citada, SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, para que, en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:*

- ***Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.***

*QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el mismo precepto legal, SE APERCIBE a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los*



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Aguas de la  
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1053/2021

*términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO.-*

-----  
-----.”

Asimismo, a la prevención antes señalada se adjuntó la respuesta emitida por el sujeto obligado para que el recurrente pudiera tener constancia de la misma.

Lo anterior, toda vez que de las constancias del sistema INFOMEX no se advierte que las manifestaciones del particular guarden coherencia con la respuesta del Sujeto Obligado, ni de las constancias del medio de impugnación.

**b) Cómputo.** El 12 de agosto de 2021, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido, al correo electrónico señalado por la persona recurrente.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito trascurrió los días 13, 16, 17, 18 y **feneció el día 19 de agosto de 2021.**

**c) Desahogo.** Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como del correo electrónico de esta ponencia, y a través de la plataforma SIGEMI, este órgano garante **hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.**

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Aguas de la  
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1053/2021

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- **SEGUNDO. Hechos.** La persona recurrente solicitó al sujeto obligado, información de cuantas rejillas o pozos de agua hay en la Col. Arenal 4a Sección, así como su ubicación en que calles se encuentran c/u, y cuales son las calles más cercanas.; -Requiero información de cuantas rejillas o pozos de agua hay en la Col. Arenal 3a Sección, así como su ubicación en que calles se encuentran c/u y cuales son las calles más cercanas.; -Requiero saber cual es el mapa o plano de la red primaria que abastece de agua a la col. arenal 4a Sección.; -Requiero saber cual es el mapa o plano de la red primaria que abastece de agua a la col. arenal 3a Sección.

El sujeto obligado se pronunció respecto a los cuestionamientos planteados en la solicitud.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión en los siguientes términos:

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Aguas de la  
Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1053/2021

““  
....

3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta.  
requiero la ubicación de la red primaria que abastece de agua potable a la colonia  
arenal 3a y 4a sección

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de  
presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento  
que acredite la existencia de la solicitud).

Derivado de que ya se cuenta con más 3 años en el que recibimos poca agua  
potable.

Y cuando cae el agua, cae de muy mala calidad, ya que cae sucia, con tierra, con  
larvas de moscos, con musgo o con una capa verde que es desconocida, el motivo  
de pedir esta solicitud de información es por que se requiere solicitar al SACMEX  
puntualmente la revisión de la red hidráulica primaria, así como de las rejillas en las  
que se almacena el agua potable en las colonias, (ojo no se esta solicitando la  
información de los pozos donde se extrae el agua), por una parte y por otra parte  
para realizar estudios químicos para corroborar que el agua que se suministra es  
apta para uso humano.

7. Razones o motivos de la inconformidad.

Violación del derecho humano a recibir agua potable suficiente y de calidad para  
uso humano.

...” (SIC)

Toda vez que de las constancias del sistema INFOMEX, así como del presente medio de impugnación, no es claro el motivo de inconformidad, ya que el sujeto obligado se pronunció respecto a la violación del derecho humano a recibir agua potable suficiente y de calidad para uso humano, este Instituto determinó procedente prevenir a la persona recurrente para que aclare el agravio.

Siendo que a la fecha este Instituto no tiene constancia del desahogo, por parte de la persona recurrente, de la prevención que le fue notificada, resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

**TERCERO. Planteamiento de la controversia.** Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible obtener las razones o motivos de inconformidad, lo

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Aguas de la  
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1053/2021

anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano garante estuviera legalmente en aptitud de admitir el recurso de revisión, debe contar con los argumentos que llevaron a la persona recurrente a dolerse ante la respuesta emitida por el sujeto obligado, siendo este un requisito de procedencia del artículo 237 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**CUARTO. Análisis y justificación jurídica.** Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

**Desechamiento.** Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 237 fracción VI, 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

*“Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

*[...]*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*

*[...].”*

*“Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.*

*Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Aguas de la  
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1053/2021

*Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”*

*“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:*

*I. Desechar el recurso;  
[...].”*

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:  
[...].”*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;  
[...].”*

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 03 de agosto de 2021, **previno** a la persona recurrente, notificándole dicho acuerdo por correo electrónico, el día 12 de agosto de 2021 para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, proporcionara su nombre, concordancia con los requisitos de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 237, **bajo el apercebimiento** de que en caso de ser omiso, **se desecharía su recurso de revisión**.

Por lo tanto, el plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días 13, 16, 17, 18 y **feneció el día 19 de agosto de 2021**.

No obstante, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en el correo electrónico de esta Ponencia, se hizo constar que **no existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido desahogar la prevención que le notificó este Instituto**; por lo cual resulta evidente el hecho de que la persona recurrente **fue omisa** en atender y desahogar la prevención que le fue notificada.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Aguas de la  
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1053/2021

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley, **tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

Por lo expuesto, este Instituto,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 03 de agosto de 2021, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por correo electrónico.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Sistema de Aguas de la  
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1053/2021

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en **Sesión Ordinaria celebrada el 01 de septiembre de 2021**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

DTA/LAPV

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**